

OFICINAS DEL
"BOLETIN MUNICIPAL"
PERU 77 - 1er. piso
U. T. 23, Avenida 3267

REPUBLICA ARGENTINA



Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

BOLETIN MUNICIPAL

PUBLICACION OFICIAL

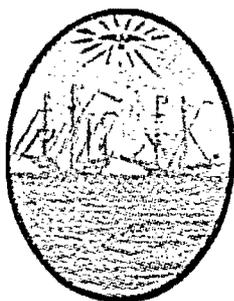
Registro de la Propiedad Intelectual 155.093

NO XXI

JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1944

Nº. 7319

DIRECTOR: SANTIAGO M. PROFUMO



INTENDENCIA MUNICIPAL

Intendente Interino

Teniente Coronel CESAR R. CACCIA

*Secretario de Hacienda y Administración
Interino*

Dr. ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA

Interino

Secretario de Obras Públicas e Industrias

Arquitecto CARLOS E. BECKER

*Secretario de Salud Pública y Abastecimiento
Interino*

Dr. SAMUEL W. MEDRANO

*Secretario de Cultura, Moralidad y Policía Municipal
Interino*

Sr. CANDIDO FERNANDEZ

Secretario del Intendente

Teniente (R. A.) CESAR AMERICO ALVAREZ

apoyo facilitó grandemente mi premiosa tarea e hizo posible, dentro de lo difícil y pesado de ella, que el despacho municipal no sufriera entorpecimientos a pesar de la escasez de elementos humanos y de la urgencia en resolver algunos problemas.

De esta Intervención queda para mi espíritu un saldo muy favorable. He ratificado cuán fácil es proceder con justicia e imparcialidad cuando esos son los principios rectores de la Superioridad y, además, he ganado buenos amigos municipales que en la función pública gozan de altísimo concepto.

Si algún sacrificio personal, pues, significó para mí esta Intervención, ha quedado largamente compensado con aquéllo y con haber gozado del afecto y cordialidad del camarada, cuya gestión tanto bien hace a la ciudad de Buenos Aires.

Saluda a usted con verdadera consideración.

Humberto Bernardi.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1944.

Publíquese en el "Boletín Municipal".

César A. Alvarez - Teniente (R. A.)
Secretario del Intendente.

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Constitución del Directorio del mismo

Buenos Aires, diciembre 5 de 1944.

Al señor Intendente Municipal interino de la Ciudad de Buenos Aires, Tte. Cnel. don César R. Caccia.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Intendente, llevando a su conocimiento que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto N°. 5373, el Directorio, en sesión especial, procedió al sorteo de los vocales que durarán dos años en sus funciones, el que dió el siguiente resultado:

Vocales por cuatro años: Señores José P. Hernández y Arturo Arzeno.

Vocales por dos años: Señores Horacio A. Pueyrredón y Horacio G. Muñiz.

En la misma sesión resultó electo Vice-Presidente el señor Arturo L. Arzeno, quedando en consecuencia, constituido el Directorio en la siguiente forma:

Presidente: Rafael Fernández Blanco. Vicepresidente: Arturo L. Arzeno. Vocales: José P. Hernández, Horacio Angel Pueyrredón y Horacio G. Muñiz.

Con tal motivo saludo al señor Intendente con mi consideración más distinguida.

R. Fernández Blanco, Presidente —
Juan José Silva, Secretario General.

Buenos Aires, diciembre 18 de 1944.

Publíquese en el "Boletín Municipal" y archívese.

Enrique Rodríguez García.

INVITACION

Buenos Aires, diciembre 28 de 1944.

En el día de la fecha se tomará el juramento de rigor para el desempeño del cargo de Juez de Faltas al doctor José I. Gil Navarro, designado por decreto del 26 del corriente en reemplazo del doctor Max Boucher.

Con este motivo el Intendente Municipal invita a los señores Jefes para presenciar la ceremonia respectiva, que se efectuará en el Salón Blanco de la Intendencia a las 11 horas.

DESPACHO DE CERTIFICACIONES DE DEUDAS DE INMUEBLES CON CARACTER CONDICIONAL

(Exp. 22.144-R-1944)

Decreto N°. 5985.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1944.

Visto lo informado, dispónese que sólo se despacharán certificaciones de deudas de inmuebles con carácter condicional, cuando las mismas se destinen a la iniciación de los trámites administrativos correspondientes a construcción, reconstrucción, modificación o ampliación de obras. Para su conocimiento y demás efectos, vuelva a las Direcciones de Rentas y del Catastro y a la Contaduría.

Caccia — Enrique Rodríguez García.

LOCALES DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Se determinan las normas para su habilitación y funcionamiento

Decreto N°. 5958.

Buenos Aires, diciembre 26 de 1944.

Visto lo actuado y el dictamen producido por la Comisión Redactora de la Ordenanza General de Espectáculos y Diversiones Públicas, y

Considerando:

Que como consecuencia de la sanción de la ordenanza de 9 de enero de 1920, se dispuso la revisión de las disposiciones vigentes en materia de espectáculos y se autorizó la subsistencia de locales que, sin llenar íntegramente los requisitos establecidos, reúnan sin embargo algunas condiciones que les permitan seguir funcionando con carácter precario;

Que con posterioridad y en diversas oportunidades, se estudió las reformas que la realidad imponía a la ordenanza de 19 de diciembre de 1910, antecedentes y estudios que se han tenido en cuenta a efectos de una mejor y más amplia comprensión

de los problemas suscitados, cuya solución corresponde encarar;

Que la Comisión especial designada por esta Intendencia para el estudio de tales reformas, se ha expedido en cuanto se refiere a la adopción de medidas de carácter circunstancial e inmediato, tendientes a fijar plazos prudenciales para que los locales de espectáculos y diversiones públicas que existen en la actualidad se ajusten a las prescripciones mínimas que en materia de seguridad e higiene determina el Código de la Edificación;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por Decreto N.º 2162 del Superior Gobierno de la Nación,

El Intendente Municipal Interino,

DECRETA:

CAPITULO I

Locales de espectáculos públicos

Habilitación definitiva. Condiciones.

Artículo 1.º — Los propietarios de locales destinados a espectáculos públicos deberán solicitar la habilitación definitiva de los locales actualmente en funcionamiento, la cual les será acordada una vez que en ellos se realicen íntegramente las obras y mejoras que se les intime para satisfacer las condiciones exigidas por las ordenanzas y disposiciones que rigen para su funcionamiento con anterioridad a la vigencia del Código de la Edificación, con la sola excepción de aquellas que, por razones estructurales o estéticas, no sea posible ejecutar y, en cuyo caso, se exigirá compensaciones proporcionadas y de factible realización.

Plazo para las presentaciones.

Art. 2.º — A los efectos de la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior acordase un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente decreto-ordenanza.

Inspección e informes.

Art. 3.º — La Inspección de Espectáculos, la Inspección Técnica de Obras Particulares y la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, asesoradas en lo pertinente por la División de Bomberos de la Capital, inspeccionarán simultánea y conjuntamente los locales cuya habilitación definitiva hubiera sido solicitada conforme al art. 1.º. Las reparticiones indicadas elevarán un informe detallando las obras y mejoras a exigirse en cada local inspeccionado, debiéndosele intimar su ejecución por la Inspección de Espectáculos dentro del plazo que, para cada caso, fijará la Intendencia Municipal.

Reformas posteriores a la habilitación definitiva.

Art. 4.º — Acordada la habilitación definitiva de un local, toda obra que con posterioridad desee realizarse quedará sujeta a las prescripciones del Código de la Edificación, exceptuándose aquellas obras

impuestas por razones de conservación e higiene. Salones sociales y salas de baile existentes.

Art. 5.º — Los locales destinados a salones sociales y salas de baile ya existentes, se considerarán comprendidos en lo previsto para los locales de espectáculos públicos.

CAPITULO II

Locales de diversiones públicas

Locales en contravención con el Código de la Edificación.

Art. 6.º — Los locales o lugares de diversiones públicas actualmente en funcionamiento y, que no se ajusten a las prescripciones del Código de la Edificación, podrán continuar sus actividades con sujeción a las siguientes disposiciones:

Plazo de caducidad:

- a) Cuando reúnan condiciones satisfactorias de higiene y seguridad, podrán continuar funcionando por el término que resulte del contrato de locación vigente al 15 de septiembre de 1944; y cuando haya opción a prórroga de la locación, ésta no podrá exceder de los dos años a partir de la fecha de prórroga.
- b) En los casos en que el empresario sea a la vez propietario del local, el término no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de la notificación.

Ampliación de plazos:

- c) Déjase establecido que al vencimiento de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) precedentes, podrá autorizarse la continuidad de aquellos locales que estén encuadrados íntegramente en las previsiones de seguridad e higiene del Código de la Edificación y de las complementarias que sean de aplicación.

Transferencias y modificaciones:

- d) Sólo se admitirá la transferencia o modificación de los locales que estén encuadrados en las previsiones del inciso anterior.

CAPITULO III

Disposiciones comunes: Capacidad de locales

Disposiciones que rigen.

Art. 7.º — La capacidad de los locales de espectáculos y diversiones públicas será la determinada por las disposiciones vigentes al 15 de septiembre de 1944, quedando sin efecto, a tal fin, el decreto de 16 de diciembre de 1938 (B. M. N.º 5322).

Planos de capacidad y obras a ejecutarse.

Art. 8.º — Las empresas presentarán a la Inspección de Espectáculos, dentro de los treinta días de la respectiva notificación del presente decreto-ordenanza, los planos de capacidad ajustados a las disposiciones a que se alude en el artículo anterior. En los casos en que deban ejecutarse obra, para el cumplimiento de tales disposiciones, la Inspección de Es-

pectáculos otorgará un plazo máximo de noventa días, previo informe de la Inspección Técnica de Obras Particulares.

Prohibición de modificaciones.

Art. 9º. — Aprobada la capacidad de un local, no se permitirán otras modificaciones que las de simple redistribución de las localidades existentes, debiéndose, por lo demás, respetar las disposiciones que son de aplicación.

Ampliación de capacidad.

Art. 10. — Cuando se trate de modificar la capacidad de un local que haya sido establecida conforme a las presentes disposiciones, las nuevas obras proyectadas se regirán estrictamente por las prescripciones del Código de la Edificación.

Disposiciones en desuso.

Art. 11. — Déjase expresamente establecido que las disposiciones que la práctica ha declarado inoperantes no serán de aplicación siempre que, a juicio de la Intendencia Municipal, se haya probado que con ello no se afecta en lo más mínimo la seguridad pública, y que se conserve para los pasillos y salidas en general la proporción mínima de un metro por cada cien personas. Queda sobreentendido que cualquier diferencia que no afecte el porcentaje aludido no significará impedimento para la aprobación de la capacidad, la cual, en cada caso, será materia de resolución de la Intendencia Municipal.

CAPITULO IV

Locales en construcción o proyectados

Locales en construcción.

Art. 12. — Para los locales en construcción se exigirá el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en las ordenanzas y reglamentos existentes al 15 de septiembre de 1944, a cuyo efecto se declaran vigentes con excepción de lo prescripto en los artículos 12, 13, 16, 25, 32 (este último en cuanto a salones para fumar y de espera) y 110 de la Ordenanza de 19 de diciembre de 1910; sin perjuicio de lo cual la Intendencia Municipal podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones complementarias y que resulten necesarias para garantizar la salubridad y la seguridad públicas.

Locales proyectados.

Art. 13. — Los locales proyectados, cuyas solicitudes de obras se hubieren iniciado con anterioridad al 15 de septiembre de 1944, se ajustarán en un todo a las prescripciones del artículo anterior, a cuyo efecto la Inspección Técnica de Obras Particulares exigirá la modificación de los planos en forma tal que, una vez concedida la inspección final, pueda disponerse asimismo la habilitación definitiva, previo el cumplimiento de los requisitos de detalles que resulten pertinentes.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Modificaciones de instalaciones y estructuras.

Art. 14. — Cualquier modificación a las instalaciones o estructura u otra clase de obra que se realizaren sin los recaudos previstos por el Código de la Edificación en su capítulo 2.1 (de las tramitaciones), darán lugar a la inmediata clausura del local hasta tanto se normalice la situación, sin perjuicio de las demás sanciones que proceda aplicar a los propietarios y/o constructores y/o empresarios.

Conservación del estado de seguridad e higiene.

Art. 15. — Será obligatorio para los propietarios, dueños o empresarios de los locales comprendidos en el presente decreto-ordenanza, mantener en perfecto estado de seguridad e higiene dichos locales y sus instalaciones, para garantizar la subsistencia de las mismas condiciones en que les haya sido acordada la habilitación.

Nuevos locales.

Art. 16. — Cualquier local nuevo que se desee habilitar y cuyo pedido de habilitación o contrato de locación sea posterior al 15 de septiembre de 1944, deberá reunir íntegramente las exigencias previstas en el Código de la Edificación.

Uso o destino distinto al del permiso de habilitación.

Art. 17. — Cuando se cambie el uso o destino para el cual fué habilitado un local de los comprendidos en el presente decreto-ordenanza, se aplicará, por extensión, el criterio de las disposiciones que rigen según 3.2.5.2 (locales e instalaciones industriales desocupados por mudanza) del Código de la Edificación. Para los casos de cierre temporario o simple cambio de empresa, no regirá esta disposición, debiéndose solicitar autorización de reapertura a los fines de la inspección consiguiente. Solicitudes de prórroga, reconsideración, etc.

Art. 18. — Los pedidos de reconsideración, prórroga, etc., que se formulen en virtud de lo dispuesto por el presente decreto-ordenanza, deberán presentarse dentro de los plazos previstos por la ordenanza Nº. 10.806.

Penalidades.

Art. 19. — La falta de cumplimiento a las intenciones que se formulen como consecuencia de las disposiciones del presente decreto-ordenanza, serán penadas de conformidad con lo que determina la ordenanza Nº. 12.355, sin perjuicio de la clausura del local, cuando así lo exigiera la gravedad de la infracción.

Publicación, etc.

Art. 20. — Publíquese, comuníquese y archívese.
Caccia — Cándido Fernández.

CLUBES, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES SIMILARES

Se determinan las normas para su habilitación y funcionamiento

Decreto N.º 5959.

Buenos Aires, diciembre 26 de 1944.

Vistos:

El proyecto formulado por la Inspección de Espectáculos, tendiente a reglamentar el funcionamiento de las asociaciones, clubes e instituciones similares que, además, de sus actividades ordinarias, realizan reuniones, actos y espectáculos públicos; y los dictámenes emitidos al respecto por la Comisión especial designada por esta Intendencia y por la Comisión Redactora de la Ordenanza General de Espectáculos y Diversiones Públicas; y,

Considerando:

Que las actividades de esa naturaleza se acrecientan constantemente, de modo que resulta de imperiosa necesidad adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas fijas para su ejercicio;

Que la sanción del Código de la Edificación impone, asimismo, la necesidad de adoptar a sus exigencias mínimas el funcionamiento de los locales donde esas actividades se realizan;

Que el artículo 176 de la Ordenanza del 19 de diciembre de 1910 prevé facultades al respecto en concordancia con la Ley Orgánica Municipal;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por Decreto N.º 2162 del Superior Gobierno de la Nación,

El Intendente Municipal Interino,

DECRETA:

CAPITULO I

Clasificación, Habilitación

Inscripción.

Artículo 1.º — Los clubes, asociaciones y demás instituciones similares, cualquiera que sea su naturaleza, que además de sus actividades ordinarias, realicen reuniones, actos o espectáculos de carácter público, cobrando o no entrada, quedan sujetos a la inscripción prevista en el artículo 176 de la Ordenanza de 19 de diciembre de 1910, C. D. 778.9.

Solicitudes de habilitación.

Documentación y plazos.

Art. 2.º — A los efectos de la habilitación deberán presentar ante la Inspección de Espectáculos, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la publicación del presente decreto-ordenanza, la correspondiente solicitud acompañada de la documentación siguiente:

a) Copia autenticada del acta de constitución o, en su defecto, la correspondiente a la última asamblea realizada;

- b) Copia autenticada de los estatutos y reglamentos o, en su defecto, el libro de actas;
- c) Cuando se trate de instituciones con personería jurídica, el certificado de la Inspección de Justicia que lo acredite;
- d) Nómina y domicilio de las autoridades en ejercicio, la cual deberá mantenerse permanentemente actualizada;
- e) Plano general del local, en escala y acotado, por triplicado.

Depósito de garantía.

Art. 3.º — Los clubes, asociaciones e instituciones sujetos a las presentes disposiciones, deberán constituir un depósito en garantía, de acuerdo con la ordenanza N.º 8032, por la suma de quinientos pesos (\$ 500) moneda nacional, para responder al pago de patentes, impuestos, recargos, multas o cualquier otro gravamen.

Excepciones.

Art. 4.º — Los clubes, asociaciones e instituciones similares que realicen los actos aludidos en el artículo 1.º en una proporción que no exceda de cinco (5) reuniones públicas por año, quedan eximidas del cumplimiento de las presentes disposiciones, no obstante lo cual estarán obligadas a solicitar permiso previo para cada acto público, con sujeción a las normas usuales.

CAPITULO II

Condiciones de los locales

Capacidad.

Art. 5.º — La capacidad del local será establecida de acuerdo con el sistema que en "factor de ocupación" 4.7.2.1., se determina en el Código de la Edificación.

Derechos fiscales.

Art. 6.º — La Inspección de Espectáculos, una vez habilitado un local, lo comunicará a la Dirección de Rentas y a la Contaduría General, con determinación de la capacidad resultante, a los fines de la aplicación de los derechos, patentes o impuestos que determina la Ordenanza General Impositiva en vigor.

Servicio de "buffets".

Art. 7.º — Las dependencias destinadas a los "buffets" deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 4.º de la Ordenanza de 9 de noviembre de 1922 (C. D. 633.3, pág. 893 del D. M.) y, cuando se expendan comidas frías o calientes, se exigirá, en lo pertinente, lo que determinan los artículos 3.º, 5.º y 14 de la Ordenanza mencionada;
- b) Las instalaciones para el lavado de vasos, serán las que establece la Ordenanza de 31 de di-

ciembre de 1931 (C. D. 673, pág. 1133 del D. M.);

- c) Deberá colocarse saliveras y carteles de profilaxis;
- d) Todo el personal utilizado en estos servicios deberá estar provisto de libreta sanitaria.

Servicios sanitarios.

Art. 8º. — Los locales de referencia deberán tener servicios sanitarios para hombres y mujeres, en la proporción siguiente:

- a) Para una capacidad de hasta 300 personas:
Para hombres: un w. c., un orinal y un lavabo;
y para mujeres: un w. c. y un lavabo;
- b) Cada uno de esos elementos deberá ser aumentado en una unidad por cada cien (100) personas o fracción mayor de cincuenta (50) sobre la capacidad antes mencionada;
- c) A partir de las 501 personas se exigirá este aumento con un cincuenta por ciento de rebaja.

Ventilación de servicios sanitarios.

Art. 9º. — Los servicios sanitarios deberán tener antecámara con ventilación, salvo que den a patios descubiertos, y en todo caso deberán disponerse en forma tal que no sea visible el interior.

Guardarropas.

Art. 10. — Los locales deberán tener guardarropas para uso gratuito del público.

Servicio contra incendios.

Art. 11. — El servicio contra incendios será el que determina el Código de la Edificación en 4.12.2.3., condición E3, estableciéndose que en ningún caso la distancia entre extintores excederá de veinte metros.

Disposiciones concurrentes.

Art. 12. — Para estos locales serán, además, de aplicación las disposiciones generales que rigen el funcionamiento de los locales de espectáculos y diversiones públicas, las relativas a expendio de sustancias alimenticias y todas aquellas concurrentes de orden general que resulten de aplicación.

Plazo para cumplimiento de las disposiciones.

Art. 13. — Acuérdate un plazo de noventa (90) días para el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente decreto-ordenanza.

Penalidades.

Art. 14. — Toda infracción a las presentes disposiciones será penada con multa de acuerdo con la ordenanza Nº. 12.355, sin perjuicio de disponer la clausura del local si la gravedad de aquella lo exigiera.

Disposiciones generales.

Art. 15. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente.

Art. 16. — Publíquese, comuníquese y archívese.

Caccia — Cándido Fernández.

SE REQUIEREN INFORMES SOBRE EL TRAMITE DE UN EXPEDIENTE

(Exp. 105.234-R-1944)

Buenos Aires, diciembre 27 de 1944.

Señor Jefe:

Ruego a usted quiera tener a bien informar a la Mesa General de Entradas si en la Participación a su cargo se encuentra el expediente Nº. 156.152-B-941.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos E. Becker.

SE COMUNICA EL FALLECIMIENTO DE UN ORDENANZA DE LA MAYORDOMIA GENERAL

Buenos Aires, diciembre 27 de 1944.

Señor Secretario del Intendente.

Cúmplame comunicar al señor Secretario que en el día de ayer, siendo las 19 horas, ha dejado de existir el ordenanza de esta Mayordomía General don Ceferino Melendrez, ficha 25.227, partida 2114.77/269, que prestaba servicio en comisión en la Inspección General, domiciliándose actualmente en la calle Nicaragua 5770.

El suscrito, de acuerdo a lo dispuesto por decreto de fecha 27-1-944, inserto en el "Boletín Municipal" 7052, designó al empleado don Eduardo C. Piragino para que asista al velatorio de sus restos y pronuncie una oración fúnebre en el acto de la inhumación.

Saludo al señor Secretario con mi consideración más distinguida.

Augusto S. Calderón - Jefe - Mayordomía General.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1944.

Publíquese en el "Boletín Municipal".

César A. Alvarez - Teniente (R. A.)
Secretario del Intendente.

ATENCION DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA

(Exp. 151.505-944)

Decreto Nº. 5922.

Buenos Aires, diciembre 26 de 1944.

Visto lo solicitado por el señor Director del Archivo y Biblioteca don Guillermo H. Moores, ficha 81, y de acuerdo a lo dispuesto por decreto del 5 del corriente (B. M. 7304), concédesele treinta (30) días hábiles de licencia con goce de sueldo, a partir del 2 de enero próximo y autorizase al Oficial 2º don Alfredo Greslebin, ficha 5751, a atender la firma